



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 3 de febrero de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-001, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 31 de enero de 2022, que negó librar mandamiento de pago al considerar que el requerimiento con el cual se constituyó en mora al empleador J.E.S.N. Construcciones S.A.S. fue enviado por correo certificado a la dirección para la notificación judicial; registrada en el Certificado de Existencia y Representación, tal como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio anexo a la demanda.

Adujo que el artículo 423 del Código General del Proceso, suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar mandamiento de pago al señalar que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento para la constitución en mora del deudor.

Afirmó que la Resolución 2082 de 2016, permite promover demandas contra los aportantes sin realizar un proceso persuasivo, ante el riesgo de incobrabilidad, situación que a juicio del censor acontece en el presente caso.

Señaló que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo, por lo cual habrá de librarse mandamiento ejecutivo, por las sumas de dinero contenidas en la liquidación de cotizaciones obligatorias.

Manifestó que el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado, que para el efecto realice la administradora, facultad que se reglamentó en el decreto 2633 de 1994.

Finalmente, señaló con la liquidación emitida por la administradora, se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, que se constituye en un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la parte actora en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”, situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

De manera primigenia se debe señalar que en la providencia que fue atacada nada se dijo respecto del requerimiento previo del empleador moroso, pues las causales de negación de mandamiento de pago fueron las siguientes:

i) la presunta liquidación que presta mérito ejecutivo, no se encuentra realizada en debida forma, pues tan solo es una certificación de deuda, y, ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

Frente a las cuales el apoderado de la ejecutante no realizó manifestación alguna.

Ahora, la parte actora hace una referencia de lo señalado en el capítulo 3 numeral 3° de la Resolución 2082 de 2016 que establece que pueden acceder de manera inmediata al cobro jurídico o coactivo que corresponda cuando el aportante no tiene voluntad de pago.

En este punto es relevante indicar que el fundamento que expone en el recurso, por una parte, no fue indicado en la demanda principal, pues no lo señaló o subrayó en la solicitud de ejecución, por lo que dicho argumento resulta impropio para los efectos, pues se deben atacar justamente los fundamentos de la decisión que se adoptó con base en la demanda inicial y no traer a debate argumentos nuevos.

No obstante, el Despacho encuentra que, en todo caso, esa modificación de argumento normativo tampoco lleva a la prosperidad del recurso pues de acuerdo con lo indicado en la propia norma, concretamente en el anexo Técnico de la norma invocada, si bien en aquellos casos en los que existe el riesgo de incobrabilidad se pueden abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, lo cierto es que el referido y ahora en el recurso invocado literal c) señala que para que ese supuesto se dé es necesaria “la **manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación**”.

De otra parte, la AFP afirma que existe a cargo de la sociedad demandada, una obligación, clara, expresa y exigible, contenida en los documentos aducidos como título ejecutivo; sin embargo,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pretende ejecutar la mora en cotizaciones con una "certificación de deuda", documento que no se encuentra ajustado a derecho ya que si bien, indica el valor adeudado por el ejecutado por capital e intereses, lo cierto es, que no se establece la firmeza o exigibilidad de la obligación y tampoco hace las veces de liquidación ya que no se indicó sobre cuáles periodos y trabajadores es la deuda, lo que hace que dicho documento carezca de claridad.

Por otra parte, tal como fue señalado en el auto recurrido, no se puede aducir que el estado de deuda que fue realizado el 26 de marzo de 2021 haga las veces de liquidación pues como su nombre lo indica, es un estado de cuenta que fue remitido al ejecutado el 31 de marzo de 2021 según cotejo y la certificación que se pretende tener como título ejecutivo fue expedida con posterioridad, ello es, en Julio de 2021 por lo que era imposible que se remitieran esos estados de cuenta con la liquidación pues las fechas de cotejo no coinciden.

Así mismo, se evidencia que la ejecutante, no elaboró la liquidación que presta merito ejecutivo dentro de los 4 meses contados a partir de la fecha limite de pago, conforme lo señala la Resolución 2082 de 2016 pues en cuanto al aporte de noviembre de 2020, la liquidación que prestara merito ejecutivo debió ser efectuada a más tardar el 31 de marzo de 2021; no obstante, la liquidación que en el presente caso es un documento denominado certificado de deuda solo fue expedido el 29 de julio de 2021. Esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema*".

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 31 de enero de 2022.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar en el Estado n°. 006 del 14 de febrero de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9e59864c738242458b0f2b2ef57d1bba62c32a00d6be58324d8c91b5cc6c1a**

Documento generado en 11/02/2022 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>